



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1456-2021-HRI-OEA/



Resolución Directoral

Ica, 30 de diciembre

VISTO:

El Formulario Único de Trámite diligenciado por la empresa **DISARC S.A.C.** signado con el Expediente 009677-001, 21-000384-001, sobre reconocimiento de deuda, el Informe Legal N° 0307-2021-HRI-DE/AJ em Abo. José Luis Meléndez Legua, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 253-2021-C DIRESA-HRI/OL emitido por el Lic. Adm. José Jaime De La Cruz Uribe, Jefe de la Oficina de Logística, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403-1052 - Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Gerente General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común

Que, mediante expediente de vistos la Gerente General de la empresa **DISARC S.A.C.**, solicitó reconocimiento de deuda por el servicio de movilidad de apoyo para traslado de personal asistencial a las instalaciones del Hospital Regional de Ica por la Ley de emergencia COVID-19 correspondiente al año 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-84-PCM, se aprobó el **Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado**, (en adelante, el Reglamento), el cual, tiene por finalidad establecer las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de créditos internos a cargo del Estado, **por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones públicas**, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa;

Que, el artículo 3 del Reglamento establece que "se entiende por Créditos las obligaciones que, no han sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio";

Que, el artículo 6 del Reglamento señala que: "el procedimiento es promovido por el acreedor ante el deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia";

Por su parte, el artículo 7 establece que: "el organismo deudor, previos los informes técnico y jurídico con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contrataciones causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente".



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1456-2021-HRI-OEA



Resolución Directoral

Ica, 30 de diciembre

Que, de la revisión integral del expediente se puede advertir que no existe contrato u orden de servicio o vínculo contractual con este nosocomio y por consecuencia no existe una causa jurídica para efectivizar el p servicios prestados, en ese sentido, se puede determinar que en los casos en que pueda constatarse la e determinada prestación a favor del Hospital Regional de Ica, sin haberse perfeccionado la voluntad de contrata no se obliga. Sin embargo, en los casos que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecuta proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento es arreglado a derecho que esta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado; sin pe determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular;

Por otro lado, se denota que el peticionante realizo la prestación del servicio de movilidad para el personal asistencial a las instalaciones del Hospital Regional de Ica, por Ley de emergencia COVID 19, Decreto N° 094-2020-PCM, las cuales contaban con tres rutas: 1era ruta: partiendo del distrito de la Tinguina, 2da ruta: del Distrito de Guadalupe y 3era ruta: partiendo del Distrito de Santiago hasta las instalaciones del Hospital Regi

La idea central que gira en torno al enriquecimiento sin causa puede ser extraída a partir de consic como un arreglo en favor del que ha sido perjudicado por un desplazamiento patrimonial eficaz. El Derecho le ot el enriquecido una pretensión para que entregue aquello en que injustamente se enriqueció, o sea una conditio pretensión no nace por el solo hecho de que uno se enriquezca a costa de otro; ni el Derecho común ni Civil reconocen una acción general de enriquecimiento. Deben mediar razones especiales que hagan ap enriquecimiento como "injustificado", es decir, que no se conforme a la justicia y a la equidad (ENNECCER)

Que, mediante Opinión N° 067-2012/DTN la Dirección Técnico Normativa del Organismo superv Contrataciones del Estado establece que: "si una entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un este tendría el derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio del servicio prestado aun cuando la pre servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado";

Que, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) la obligatoriedad de determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las ex las normatividad de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible pago, y ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la entidad, sin perjuicio de las respon a las que hubiera lugar y en una decisión de exclusiva responsabilidad, podrá reconocerle al proveedor determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en aus contrato valido para la normativa de Contrataciones del estado;

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004 establecido lo siguiente: "En los casos en que se encuentre frente a una situación de hecho, en la que ha habido un enri



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1456-2021-HRI-OEA



Resolución Directoral

Ica, 30 de diciembre

Entidad; iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de y, iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, a través de la opinión N° 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la entidad que hubiese a configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de exclusiva resp podría reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que hubiese coordinado cuando menos con el área de asesoría jurídica interna y con el de presupuesto;

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente:

i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. De la ejecución de todo servicio se desprende que está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá decir que hay empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, el proveedor ha cobrado el pago por el servicio de movilidad para el traslado de personal asistencial a las instalaciones del Hospital Regional de Ica por Ley de emergencia COVID 19, Decreto Supremo N° 094-2020-PCM realizados en el año 2020; iii) Que no exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), o el pago complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales. Como se explicó, la empresa DISARC realizó el servicio de movilidad para el traslado de personal asistencial a las instalaciones del Hospital Regional de Ica, por Ley de emergencia COVID 19, Decreto Supremo N° 094-2020-PCM en el año 2020, sin que la entidad emitiera la orden de servicio correspondiente ni contar con contrato conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. En la documentación adjunta, se advierte que existe la Buena Fe de la misma, teniendo en cuenta que realizó la entrega sin contrato vigente ni la emisión de la Orden de Servicio correspondiente, quedando el proveedor sin causa jurídica para ejecutar su prestación, por lo que debemos presumir la existencia de la misma, por tratarse de un acto de Buena Fe General del Derecho y, en concordancia con los artículos 168 y 1362 del Código Civil, relacionados con las obligaciones de buena fe y común intención de las partes a negociar, celebrar, ejecutar e interpretar los contratos (actos jurídicos).

Que, mediante el Informe Técnico N° 253-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI/OL de fecha 16 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística, Lic. Adm. José Jaime De La Cruz Uribe, concluyó lo siguiente: "(...) **OPINION** que se declare **PROCEDENTE** el reconocimiento de crédito (deuda) a favor de la empresa **DISARC** por la prestación del servicio de movilidad para traslado de personal asistencial a instalaciones del hospital, realizado en el año 2020, por el importe de S/ 23,400.00 (Veintitrés mil cuatrocientos con 00/100 soles), aun cuando se ha previsto en la normativa aplicable, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades a su cargo.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1456-2021-HRI-OEA



Resolución Directoral

Ica, 30 de diciembre

Por las consideraciones precedentemente expuestas y con la opinión favorable de la Oficina de Lo
Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, en virtud de las atribuciones conferidas por el
Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR el reconocimiento de las obligaciones pendientes de pago a
empresa **DISARC S.A.C.**, por la prestación del servicio de movilidad para traslado de personal asistencial a in
del hospital, correspondiente a ejercicio presupuestal 2020, por el importe de S/ 23,400.00 (*Veintitrés mil cuatro
00/100 soles*).

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la deuda aquí reconocida quedará sujeta a la dis
presupuestal y financiera de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ej
Planeamiento Estratégico y a la Oficina de Economía realizar de acuerdo a sus atribuciones las acciones te
abono de la suma establecida en el artículo primero de la presente resolución a favor del proveedor **DISARC**
acuerdo a la disponibilidad.

ARTICULO CUARTO. – EFECTUAR el deslinde de responsabilidades de quienes corresponda por
descritos en la presente resolución, en consecuencia, remítanse los actuados a la Oficina de Procedimientos Adm
Disciplinarios.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Oficina Ejecutiva de Administración
Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, la Oficina de Economía, y demás instancias pertinentes, para su con
fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

[Firma manuscrita]